



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1763-2013-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°358-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 18 de julio de 2014.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 0000075308-2014, obrante en autos, interpuesto por **SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N°324-2014-MTPE/1/20.45 de fecha 04 de marzo de 2014, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, obra en autos de fojas 325 a 335 la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la empresa **SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.** con la suma de **S/. 2,430.90** (Dos mil cuatrocientos treinta con 90/100 Nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo considerando de dicha resolución;

SEGUNDO: Que, en atención al Acta de Infracción N°0019-2012-MTPE/2/16, que obra de fojas 01 a 22 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones al ordenamiento jurídico en seguridad y salud en el trabajo, al no otorgar un lugar de trabajo adecuado a 31 trabajadores del área de San Juan-Mantenimiento Mecánico Beneficio y, por no haber implementado medidas de protección colectivas (protección de resguardo, cubiertas o barandas) en perjuicio de 80 trabajadores del área de San Nicolás-Concentrados;

TERCERO: Que, la inspeccionada sostiene en su apelación: i) que, la resolución impugnada no contiene un razonamiento lógico jurídico para concluir que existen infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de Shougang, pues su contenido es solo transcripción del acta de infracción, esto es, que no emerge un análisis de los hechos verificados por el inspector del trabajo y, mucho menos se ha evaluado el insuficiente plazo de 15 días hábiles otorgados por los inspectores del trabajo a su representada para que acredite el cumplimiento del requerimiento de fecha 10-02-2012; ii) que, no existe prueba plena que con certeza acredite el incumplimiento a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando lo cierto es que Shougang ha cumplido con acreditar un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a las normas de la materia; iii) que, el plazo otorgado por el equipo de inspectores para poder subsanar las infracciones detectadas resultó insuficiente, en razón de que el plazo máximo para realizar actos procedimentales está asociado con la oportunidad que debe dotarse al sujeto obligado para poder satisfacer el mandato y, debido a la envergadura de la obra "Cobertura Patio Maquinas Motor Pool" implica la necesidad de contar con un plazo ponderado con relación al medio fin; iv) que, pese al fugaz plazo otorgado por los inspectores del





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

trabajo, Shougang ha cumplido con lo requerido, conforme lo han verificado los propios inspectores en las actuaciones inspectivas de fecha 11 de octubre de 2013;

CUARTO: Que, respecto a las alegaciones referidas por la apelante en el párrafo precedente, se debe precisar que, de la revisión y análisis de los actuados en el presente procedimiento así como de la resolución emitida en primera instancia, se tiene que el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, cumpliendo con la observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° numeral 4¹ de la Ley N°27444; por cuanto, del escrito de apelación así como de los descargos que obran de fojas 26 al 96 de autos, se advierte que la inspeccionada no cumplió con adoptar las medidas requeridas por los inspectores comisionados en el plazo indicado, expidiéndose el Acta de Infracción señalado precedentemente por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; por otro lado, de los descargos contenidos en el escrito con registro N°75725-2013, la inspeccionada señaló haber subsanado los incumplimientos detectados en las actuaciones inspectivas, lo que motivó que con fecha 03 de julio de 2013 el Sub Director de primera instancia ordene la realización de actuaciones inspectivas complementarias a fin de comprobar dicha subsanación, elaborándose consecuentemente el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 11 de octubre de 2013, que obra de fojas 100 a 102 de autos, por el cual se da cuenta que la inspeccionada cumplió con subsanar las infracciones advertidas por los inspectores comisionados, procediéndose finalmente, en aplicación del artículo 40° inciso a)² de la Ley N°28806, imponer sanción a la inspeccionada reduciendo el monto de la multa al 30%, al haber acreditado la subsanación de las infracciones detectadas después de notificada el Acta de Infracción correspondiente;

QUINTO: Que, del análisis efectuado en autos se tiene que la inspeccionada, durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de su obligación en materia de seguridad y salud en el trabajo dentro del plazo otorgado en la medida inspectiva de requerimiento formulado por el comisionado en la visita del 10 de febrero de 2012, por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

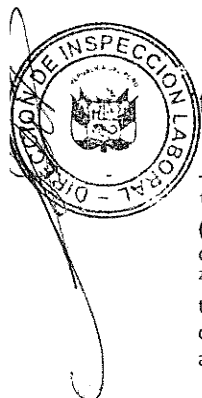
Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N°324-2014-MTPE/1/20.45 de fecha 04 de marzo de 2014 2013 expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección

¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

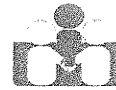
² Artículo 40.- **Reducción de la Multa y Reiterancia.** Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. (...)





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo




Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

del Trabajo; la misma que ha causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-




SILVIA RENÉE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

SMF/jcc

